

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 783

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA
Demandado: JAVIER ALONSO QUIJANO ALOMIA
Radicación: 76001-31-03-001-2014-00196-00

Se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual devuelve el oficio No. 5488 mediante el cual ordena el embargo del inmueble con M.I 370-359658, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sin registrar, por encontrarse inscrito otro embargo; y agrega los recibos de caja No. 103974, 103975 y 103976 por valor de \$30.100, \$16.300 y 16.300, para que sean tenidos en cuenta al momento de liquidar las costas.

Por otro lado, solicita decretar el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del aquí demandado dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO, instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra el aquí demandado JAVIER ALONSO QUIJANO ALOMIA, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el número de radicación 001-2014-00196-00, petición que por ser procedente se despachará positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.¹

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- AGREGAR a los autos los recibos de caja No. 103974, 103975 y 103976 por valor de \$30.100, \$16.300 y 16.300, para que obren y consten, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

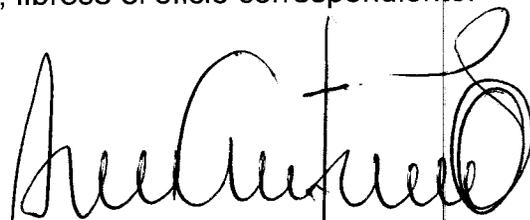
2°.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado JAVIER ALONSO QUIJANO

¹ **Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

ALOMIA, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por Titularizadora Colombiana S.A. HITOS que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el número de radicación 001-2010-00239-00.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

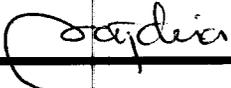
evm

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º 39 de hoy **13 MAR 2019**
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 768

Proceso: EJECUTIVO SNGULAR
Demandante: PATRICIA OLAYA ZAMORA
Demandado: ELSY EUGENIA LARMAT GONZALEZ
Radicación: 76001-31-03-004-2006-00143-00

Se allega escrito presentado por la parte actora, mediante el cual solicita el embargo y secuestro de los derechos que en común y proindiviso, tienen los señores ELSY EUGENIA GONZALEZ LARMAT, FERNANDO ENRIQUE LARMAT GONZALEZ y JOSE ARMANDO RODRIGUEZ, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-424360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Sin embargo, de la revisión de las presentes diligencias observa el despacho que la parte demandada en este proceso está conformada solamente por la señora ELSY EUGENIA LARMAT GONZALEZ, por lo tanto, el despacho, procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., ordenando el embargo de los derechos que pueda tener solamente la demandada GONZALEZ LARMAT, sobre el inmueble con M.I. 370-424360.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos en común y proindiviso que tiene la señora ELSY EUGENIA GONZALEZ LARMAT, identificada con la C.C. 31.239.821, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-424360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informando la presente decisión.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 39 de hoy

13 MAR 2019

Siendo las 9:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

evm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 785

Radicación : 005-2011-00397-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : VENTAS Y SERVICIOS S.A.
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado : SOC. M Y P FRIGORIFICOS S.A.
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS- FNG, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

Sin embargo, de la revisión de la actuación surtida se advierte que a través de auto No. 754 de fecha 12 de marzo de 2015 (folio 198), el Subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. ya había cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo que deberán los memorialistas atenerse a lo resuelto en la providencia mencionada, pues ya se dio trámite a lo que se está solicitando.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

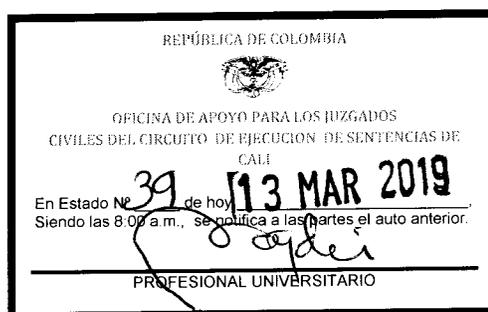
DISPONE:

ESTESEN los memorialistas a lo dispuesto en auto No. 754 de fecha 12 de marzo de 2015, visible a folio 198, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 788

Radicación: 010-2016-00326-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: GALVANIZADOS Y HERRAJES GOLD S.A.S.
E INGENIERIA DE GALVANIZADOS S.A.S.
LOURDES YOLANDA PAREDES ESCOBAR

Juzgado de origen: 010 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa No. **VCU-970** de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pasto Nariño, propiedad de la demandada **LOURDES YOLANDA PAREDES ESCOBAR**; esta instancia judicial procederá a decretar dicha medida de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593¹ del Código General del Proceso.

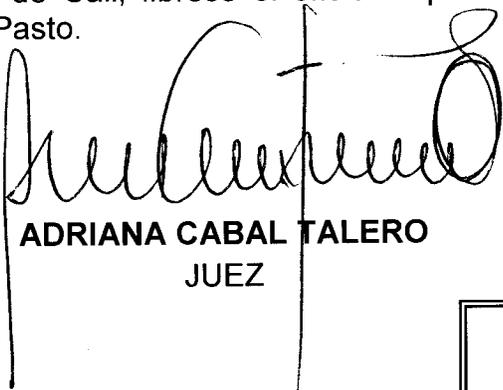
Por lo tanto el despacho,

DISPONE:

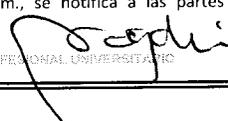
1º.- DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placa No. **VCU-970**, de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pasto - Nariño, propiedad de la demandada **LOURDES YOLANDA PAREDES ESCOBAR** identificado con C.C. 66.977.122.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio respectivo a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pasto.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA L	OS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 39	de hoy 13 MAR 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL USUFRUCTUARIO	

¹ Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicara a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. (...)-

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 787

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: VARIEDADES VERNELL LTDA Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-012-2012-00465-00

El representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso en favor de RF ENCORE S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien obra como demandante a favor de RF ENCORE S.A.S. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- **TÉNGASE** a RF ENCORE S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a RF ENCORE S.A.

4º.- **REQUERIR** al cesionario RF ENCORE S.A.S., para que designe apoderado judicial.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 726

Radicación: 76001-3103-012-2014-00089-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSE LUIS VARGAS ROJAS

El apoderado de la parte demandante, aporta recibo de consignación por concepto de arancel judicial realizada ante el banco Agrario de Colombia, por valor de \$2.464.448,00, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto No. 1586 del 4 de mayo de 2018 (fl 61).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por la parte demandante (consignación pago arancel judicial), para que obre y conste.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Cali, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 710

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSE LUIS VARGAS ROJAS
Radicación: 76001-3103-012-2014-00089-00

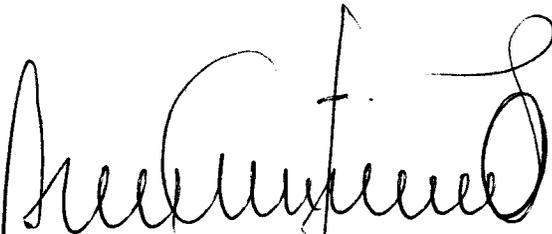
Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 21 de enero de 2018, mediante la cual se declaró bien denegado el recurso de apelación formulado contra la providencia de fecha 4 de mayo de 2018, procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

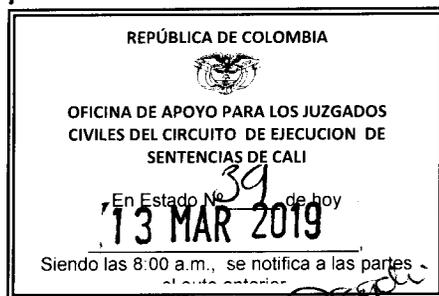
DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 04 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró bien denegado el recurso de apelación formulado contra la providencia de fecha 4 de mayo de 2018.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 774

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE OCTAVIO ARISTIZABAL
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE
VICTOR RUBEN GIRALDO
Radicación: 76001-31-03-015-2009-00254-00

El abogado RICARDO MICOLTA MORENO, aporta acuerdo o contrato de transacción, celebrado entre las partes, previo requerimiento del despacho, lo anterior para que se ordene la terminación del proceso de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

Revisado el expediente, y al ser la solicitud proveniente del apoderado judicial de la parte actora, contando este con las facultades necesarias para impetrar la misma, se despachará favorablemente lo solicitado, atendiendo los lineamientos descritos en el artículo 312 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la transacción suscrita JOSE OCTAVIO ARISTIZABAL y MARIA SONIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, obrante a folios 119-121 del cuaderno principal.

2º.- DECRETAR la terminación de este proceso, dada la transacción antes mencionada, atendiendo los parámetros descritos en el artículo 312 del C.G.P.

2º.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

5°.- Sin costas.

6°.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

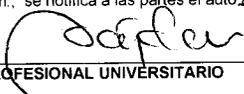
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES	
En Estado N° <u>39</u> de hoy 113 MAR 2019	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	